

Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

Dr. Alfredo Islas Colín

SUMARIO: 1.- La desaparición forzada en las sentencias de la COIDH.
2.- México. Conclusiones. Bibliografía.

Alfredo Islas Colín ⁽¹⁾

1.- La desaparición forzada en las sentencias de la corte Interamericana de Derechos Humanos

Como es sabido, la desaparición forzada de personas tiene las características siguientes: “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes,”² por tanto en este artículo analizaremos cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al conocer de la presunta violación de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, aplica la *Convención Interamericana de Derechos Humanos* en

diversos casos de desaparición de persona en América Latina.

Las desapariciones forzadas de personas en América Latina han ido cobrando fuerza, si bien es cierto que este tipo de prácticas se realizaban desde hace varios años, también es cierto que en su momento se desconocía el tema, los alcances y los recursos e instituciones que existen a fin de regular este tipo de delito, es por ello que hoy en día existen diferentes organismos, instituciones y órganos que se dedican a ayudar, orientar y resolver este tipo de delitos. Cabe destacar que aún existen muchas trabas por parte de diversos Estados en cuanto a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, COIDH, esto basado en el principio de irretroactividad, ya que la mayoría de los Estados argumenta la antigüedad de la comisión del delito para poder interponer una excepción al proceso del cual son sujetos, sin embargo como lo veremos en el desarrollo del presente trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha encontrado diversos argumentos sólidos fundado y motivados

¹ Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM y del ITESM EGAP, Campus Estado de México.

² *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, artículo 2, 1994.

Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

Dr. Alfredo Islas Colín

para poder someter a un proceso a los Estados culpables por la comisión de un delito de desaparición forzada de personas.

MÉXICO

Comencemos con el caso de Desaparición Forzada de Personas reciente en México, nos referimos al caso de *Rosendo Radilla Pacheco vs. México*.³ La desaparición de Radilla ocurrió el 25 de agosto de 1974, por el Ejército mexicano en el Estado de Guerrero, México.

En este caso, el Estado mexicano interpuso diversas excepciones en cuanto a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer del caso Radilla, una de ella fue interpuesta alegando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia *ratione temporis* en virtud de que la adhesión de México a la *Convención Americana de Derechos Humanos, CADH* se realizó en 1981, en este sentido el Estado argumenta que las obligaciones jurídicas de Derechos Humanos que contempla la

Convención y que puedan ser del conocimiento de la Corte Interamericana no pueden ser retroactivas, conforme al artículo 28 de la *Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados*, en relación a que los Estados Partes no están obligados respecto a hechos que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor de un tratado, ya que al momento en que se dieron los hechos nuestro país aún no había ratificado la *Convención* y por ende no existía obligación internacional. Al efecto tenemos que el Estado mexicano no objetó la calidad de delito continuado en la desaparición forzada de Radilla, si señalaron que el carácter de delito continuado es irrelevante en el caso. Por el contrario, argumentaron las autoridades mexicanas la inexistencia de un ordenamiento jurídico internacional en el cual se podría adecuar esta conducta al momento en que ocurrieron los hechos. A pesar de ello, la COIDH afirmó que al momento en que ocurrieron los hechos, no se contaba con una disposición en la materia, ya que México no había ratificado la *Convención*, sin embargo a partir de 1981, momento en que México ratifica dicha

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, COIDH, sentencia de 23 de noviembre de 2009, excepciones, preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

Dr. Alfredo Islas Colín

Convención, comienza la competencia de la Corte, pues se trata de un delito continuando, característica que México no objetó, aceptando esta calidad, aunado a esto a la fecha no se había resuelto la desaparición forzada y aún se desconocía el paradero de Radilla a pesar de las investigaciones realizadas por las autoridades mexicanas, como lo es la Averiguación Previa SIEDF/CGI/454/2007, ante la Procuraduría General de la República.

Respecto a este criterio la Corte “Interamericana de Derechos Humanos” invocó el principio *pacta sunt servanda*, señalando que las obligaciones internacionales para México comienzan a partir del 24 de marzo de 1981, fecha en la que el Estado se adhirió a la “Convención Americana de Derechos Humanos”, por tanto es aplicable a los delitos de carácter continuo o permanente, es decir los delitos que no importando la fecha en que sucedieron los hechos si al momento en que entra en vigor la “Convención Americana de Derechos Humanos” aún se siguen cometiendo o persiste el delito. Por lo tanto,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos desestimo la excepción expuesta por el Estado mexicano.

En este caso cabe recordar que en la ratificación que realizó México de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, existe un aspecto importante, el hecho de que México en el año 2002 ratificó la *Convención Americana sobre Desaparición Forzosa de Personas*, sin embargo realizó una reserva en cuanto al fuero militar como jurisdicción especial, con el fin de no contravenir la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dicha reserva consistía en lo siguiente:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belem, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al Artículo IX toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio.

El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido

Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

Dr. Alfredo Islas Colín

de la Convención, toda vez que conforme el artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En tal sentido se tiene una controversia, ya que la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* como bien lo señala no toma los hechos como cometidos en funciones por el ejército, y un elemento clave al juzgar la desaparición forzada en el ámbito internacional, es la omisión de tribunales y procedimientos especiales para resolver este tipo de delitos como es el de desaparición forzada de personas. Así pues, nos encontramos con diversas disyuntivas en la legislación mexicana contra la legislación internacional, sin embargo México ha realizado diversas acciones a fin

de que pueda ser un país que combata la comisión del delito en cuestión.

En este sentido, el Estado mexicano en el caso de Radilla intentó interponer una excepción relativa a la incompetencia del Tribunal para conocer la nulidad de reserva al artículo IX de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre la desaparición forzada de personas, por lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza la observación de que este argumento no corresponde a una excepción preliminar referente a la competencia de la Corte de conocer sobre la nulidad de la reserva que se refiere a la jurisdicción penal militar en casos de desaparición forzada de personas.

Al final, a pesar de todas las excepciones expuestas por el Estado en razón de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta resultó competente en términos de la *Convención Internacional Sobre la Desaparición de Personas*, ya que México es parte de la misma desde 1981 y además reconoció la competencia de la Corte el 16 de diciembre de 1998, aunado a que México

Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

Dr. Alfredo Islas Colín

ratificó en el 2002 la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas*.

Al respecto, estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido criticados por la doctrina, como es el caso de Luis Ángel Benavides, al señalar lo siguiente:

Si bien el principio de irretroactividad de la norma representa una garantía procesal importante que otorga certeza jurídica, no se trata de un principio absoluto. Dicho principio debe ponderarse con respecto al tipo de norma que se alega se ha violado y tomando en cuenta la *rationale specialis* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, en el caso particular de desapariciones forzadas debido a su carácter de violación múltiple y continua, la Corte Interamericana debería hacer una interpretación que lograra un sano equilibrio entre diferentes principios y normas. Desafortunadamente, la práctica reciente de la COIDH en la determinación de su competencia *ratione temporis* en casos de desapariciones forzadas ha sido errática, contradictoria e incluso regresiva.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al efecto citó el caso de “Azualdo Castro vs. Perú”,⁵ en donde el Tribunal consideró que en casos de desaparición forzada se atiende al carácter múltiple y complejo de la violación grave de derechos humanos, así pues su ejecución conlleva a una vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, no sólo impidiendo el ejercicio de sus derechos a la víctima, sino también ocasionando la negación de la existencia de la propia víctima, basándose en este argumento la Corte Interamericana de Derechos Humanos: afirma que en el caso de Rosendo Radilla Pacheco se presentó una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó la responsabilidad del Estado mexicano en relación a la violación de los derechos a la libertad personal, integridad, reconocimiento a la personalidad jurídica y la vida de Radilla

⁴ BENAVIDES, Luis Ángel. “La interpretación integradora del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la luz de la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de desaparición forzada de personas” pp. 59 a 103 de la Revista Derechos Humanos. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Año 4, núm.

10, México. 2009.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos COIDH, sentencia 22 septiembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

Dr. Alfredo Islas Colín

Pacheco, a causa de la desaparición forzada cometida por agentes militares, por tanto el Estado es responsable por el incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos de la víctima establecidos en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Radilla, incluyendo por supuesto a sus doce hijos.

En tal sentido cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos anteriores ha considerado que los familiares de las víctimas no solo se ven afectados sino que también se convierten en víctimas debido a que se viola la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, por tanto la Corte aplica una presunción *iuris tantum* al efecto de declarar la violación de estos derechos hacia las víctimas. La Corte tomo a bien considerar para lo anterior, la declaración hecha por Rosendo Radilla Martínez, hijo de la víctima en la cual señaló lo siguiente:

De hecho causó un daño muy grande...después de tanta espera mi madre murió en el

84, después de estar un año en estado de coma, ella esperó mucho tiempo a mi padre, incluso, planchaba su ropa, arreglaba su ropa todavía, y decía "Rosendo va a entrar por esa puerta".. Y mi padre nunca regresó. Yo creo que... el dolor que sentí a la muerte de mi madre, creo que ha sido superado... Ella está en un lugar, sus restos están depositados en un panteón, y creo que estoy resignado a que mi madre haya muerto. Pero el hecho de no saber dónde está mi padre, dónde quedó, que fue de él, eso sí afecta mucho, demasiado realmente... El sufrimiento que hemos llevado ha sido muy grande... y necesitamos terminar con esta etapa... tenemos un duelo prolongado nosotros,... llevamos este duelo siempre,... no se puede estar ni de día ni de noche porque se recuerda y no sabemos qué pasó... Lo principal sería que se nos entregue el cadáver de mi padre, el cuerpo, los restos de él⁶

Estas declaraciones fueron tomadas en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud de que se ocasiona un grave daño moral y psicológico a los familiares de una víctima desaparecida

⁶ Declaración rendida por el señor Rosendo Radilla Martínez, Audiencia Pública, Corte Interamericana, 7 de julio 2009.

Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

Dr. Alfredo Islas Colín

por la angustia de no saber el paradero de su familiar, sin tener noticias sobre si está vivo o muerto y en donde se encuentran sus restos. El Estado mexicano está de acuerdo con este criterio, afirma que la desaparición forzada de personas, provoca un grave daño a los familiares que se convierten en víctimas del delito.

En cuanto a las acciones realizadas por el Estado mexicano para resolver la desaparición forzada de Radilla, México referencio las diligencias realizadas desde el año 2002 desde la creación de la Fiscalía Especial, con lo cual solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomar en cuenta los enormes esfuerzos realizados para lograr esclarecer los hechos, alegando el hecho de que no existe impunidad en virtud de que las investigaciones continúan, al efecto cita un informe de la Fiscalía Especial que señala:

Se constata que el régimen autoritario, a los más altos niveles de mando, impidió, criminalizó y combatió a diversos sectores de la población que se organizaron para exigir mayor participación democrática en las

decisiones que les afectaban, y de aquellos que quisieron poner coto al autoritarismo, al patrimonialismo, a las estructuras de mediación y a la opresión. El combate que el régimen autoritario emprendió en contra de estos grupos nacionales... se salió del marco legal e incurrió en crímenes de lesa humanidad y violaciones al Derecho Humanitario Internacional (sic.), que culminaron en masacres, desapariciones forzadas, tortura sistemática y genocidio... Al efecto, se utilizaron a las instituciones del Estado, pervirtiendo las mimas⁷

Sin embargo, el Tribunal hizo la observación de que un lapso aproximado de cinco años solamente se consignó ante la autoridad judicial a una persona como probable responsable de la comisión de este delito en contra del señor Radilla Pacheco, además se encontraron pruebas importantes que incriminan a varios mandos de las Fuerzas Armadas, sin embargo sólo se citaron a tres miembros,

⁷ Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006, pág. 6.

Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

Dr. Alfredo Islas Colín

debido a que se encontraban en prisión por diferentes delitos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo una observación que vale la pena analizar, advirtió que el delito de Desaparición Forzada se encuentra sancionado en el artículo 215-A del Código Penal Federal de México desde el año 2001, el cual establece lo siguiente:

Artículo 215-A.- *Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.*⁸

Sin embargo, afirma que lo que en este artículo se plasma es una restricción a la autoridad en cuanto al sujeto activo del delito, ya que argumenta la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sólo se establece el concepto de “servidor Público”, en tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos

asegura que esta disposición debe asegurar la sanción para todos los autores y cómplices, ya sean agentes del Estado o grupos de personas que actúen con autorización o apoyo del Estado. En este sentido, la Corte establece que la disposición contenida en este artículo representa un obstáculo para sancionar a todos los autores, cómplices y encubridores del delito.

Sin embargo, como bien se señaló en la sentencia que analizamos, el artículo 212 del Código Penal Federal indica lo siguiente:

*...Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente*⁹

De lo anterior, el gobierno mexicano pretende comprobar que cualquier persona que cometa el delito de desaparición forzada contemplado en el Título Décimo en relación a los delitos cometidos por los Servidores

⁸ Código Penal Federal, Artículo 215-a, México.

⁹ Código Penal Federal, Artículo 212 Segundo Párrafo, México.

Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

Dr. Alfredo Islas Colín

Públicos, tendrá las mismas penas previstas para el delito cometido; por ejemplo que el sujeto activo del delito pudiera preverse también a los particulares, sin embargo, la Corte Interamericana sostiene que aún con ello, afirma que no se tiene claridad respecto a que este concepto cubra el que cualquier persona cometa el delito por ordenes o aquiescencia del Estado.¹⁰

Además la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó que el recurso de Amparo, que es equivalente al *habeas corpus*, carece igualmente de eficacia respecto a lo contemplado en la *Ley de Amparo*, siendo este recurso inefectivo para encontrar el paradero de una persona que ha sido víctima de Desaparición Forzada de personas, ya que a la vista de los criterios de la Corte Interamericana el recurso de Amparo no cumple con los criterios establecidos para considerarse un recurso en contra de la desaparición forzada de personas¹¹.

Conclusión

Para concluir con este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos como en varios casos resueltos, solicitó al Estado que cumpla con las medidas y reparaciones correspondientes, entre ellas la reforma de la legislación nacional en cuanto al “artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” que regula el fuero de guerra, ya que la Corte lo considera necesario para impedir que los elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares en caso de violación de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el artículo 215-A del Código Penal Federal Mexicano no se adecua plena y efectivamente a la normativa internacional, por lo que el Estado mexicano debe adoptar todas las medidas que sean

¹⁰ Como veremos adelante, en el *Caso Anzualdo Castro vs. Perú* (sentencia, excepciones, preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia 22 de septiembre de 2009 dictado por la COIDH, se propuso también la modificación al tipo penal en lo relativo al sujeto activo.

¹¹ Una parte de la doctrina dice lo contrario. Tal y como lo refiere María de Lourdes Lozano Mendoza, en su artículo titulado “El amparo mexicano, medio judicial de defensa en el caso de

desaparición forzada de personas”, que el recurso judicial “debe ser rápido e imparcial, además el Estado debe procurar la indemnización de la víctima y además la localización de la víctima, a constatar su estado de salud y a individualizar al responsable de la conducta”. Lozano Mendoza, M. d. (2007). El amparo mexicano, medio judicial de defensa en el caso de la desaparición forzada de personas. *Instituto de la Judicatura Federal*, pp. 194 y siguientes.

Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

Dr. Alfredo Islas Colín

necesarias para compatibilizar dicha tipificación penal con los estándares internacionales, en este sentido el Estado deberá asegurar que se establezcan los ordenamientos jurídicos internos que cumplan con este aspecto.

Como en la mayoría de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estimó conveniente que el Estado mexicano brinde atención gratuita psicológica y/o psiquiátrica a través de las instituciones públicas de salud especializadas a las víctimas, familiares de Radilla, que lo soliciten. En cuanto a los daños materiales la Corte señaló que ni la familia ni el Estado demostraron fehacientemente los ingresos que percibía la víctima, ni existieron pruebas en donde se demostrara el daño o se calculara la gravedad del daño material, sin embargo el Estado realizó una propuesta a los familiares de Radilla, por lo que la Corte tomando en cuenta estos dos puntos decidió que México pagaría la cantidad de \$12,000.00 dólares a los familiares de la víctima. Un punto muy particular en la resolución que analizamos es la garantía de

no repetición de los hechos de la desaparición de persona, basada en la publicación del libro bibliográfico elaborado por Andrea Radilla Martínez, hija de la víctima.

Desaparición forzada de personas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Rosendo Radilla Pacheco vs. México.

Dr. Alfredo Islas Colín

Bibliografía

Benavides, Luis Ángel. “La interpretación integradora del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a la luz de la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de desaparición forzada de personas “de la *Revista Derechos Humanos*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Año 4, núm. 10, México. 2009.

Código Penal Federal, Artículo 212 Segundo Párrafo, México.

Código Penal Federal, Artículo 215-a, México.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 2, 1994.

Corte Interamericana de Derechos Humanos COIDH, sentencia 22 septiembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, COIDH, sentencia de 23 de noviembre de 2009, excepciones, preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Declaración rendida por el señor Rosendo Radilla Martínez, Audiencia Pública, Corte Interamericana, 7 de julio 2009.

Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006, pág. 6.

Lozano Mendoza. “El amparo mexicano, medio judicial de defensa en el caso de la desaparición forzada de personas”. *Instituto de la Judicatura Federal* . 2007